SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

Lima, veintisiete de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, el presente proceso constitucional ha sido elevado a esta Sala Suprema, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante Michelle Pamela Amaro Paredes contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta, su fecha doce de mayo del dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Infundada la demanda interpuesta contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema; sobre acción de amparo, por violación de sus derechos constitucionales de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

<u>Segundo</u>: Que, la demandante, en su escrito de apelación de fojas doscientos setenta y dos, expone los siguientes agravios:

"I) Inexistencia de motivación o motivación aparente (Considerandos del Tres al Sexto).- Si se tiene en cuenta, que está fuera de toda duda que se ha violado el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. En el caso de autos específicamente en el tercer considerando de la impugnada vuestra sala ha señalado que lo que pretende el suscrito en vía de proceso de amparo es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los Magistrados en la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, mediante la cual se declaro improcedente mi recurso de casación. En tal sentido vuestra sala solo se limita a señalar lo antes mencionado sin dar cuenta de las razones mínimas que sustentan su criterio.

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

- II) Falta de motivación interna del razonamiento.- En el presente caso específicamente en el tercer considerando de la resolución impugnada vuestra sala no ha señalado cual es la razón, por la cual considera que el suscrito mediante proceso de amparo pretende revisar el criterio jurisdiccional de los Magistrados al expedir la Resolución de fecha siete de diciembre del dos mil cinco. En consecuencia vuestra sala no ha mencionado en la resolución impugnada las causas o factores que lo han llevado a ese criterio.
- III) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.- En el caso específico de autos en los considerandos tres y cuatro de la resolución impugnada vuestra sala como lo mencionamos anteriormente considera que lo que pretende el suscrito vía proceso de amparo es revisar el criterio jurisdiccional de los Magistrados al expedir la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, sin haber desarrollados las causas o fundamentos para haber llegado a ese criterio. Asimismo la resolución impugnada denota que vuestra sala no ha hecho un análisis de fondo de mi demanda de amparo.
- IV) La motivación insuficiente.- Asimismo en el considerando quinto de la resolución impugnada vuestra sala señala que considera que no se ha verificado la afectación de derechos invocados. Pero no hace una valoración argumentativa que lleva a tomar este criterio, debiendo haber dilucidado en la citada resolución impugnada punto por punto los supuestos actos lesivos expresados en mi demanda de amparo en los cuales supuestamente no se ha verificado los derechos invocados en la citada demanda de amparo.
- V) La motivación sustancialmente incongruente.- En el presente caso la resolución impugnada no tiene ni el mínimo de motivación exigible en otras palabras la mencionada resolución denota una insuficiente motivación al exponer tan solo en su citado considerando quinto que no

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

se ha verificado la afectación de los derechos invocados sin haber hecho un análisis de los supuestos derechos violados mencionados en mi demanda de amparo. Asimismo, refiere que la Sala al expedir la citada resolución impugnada, a cometido una incongruencia citra petita, al no haberse pronunciado de forma exacta y precisa sobre todos los puntos de mi demanda de amparo. En tal sentido vuestra sala debió esgrimir todos los puntos de mi demanda de amparo y pronunciarse con claridad, especificidad y alto contenido argumentativo sobre todos los fundamentos jurídicos y fácticos que constituyen la viabilidad, contexto y posible certeza de la pretensión solicitada".

Tercero: Que, la recurrente en su escrito de demanda de fojas cuarenta, manifiesta que: "... tenía plena confianza que se expediría una sentencia definitiva conforme a derecho; sin embargo, ello no fue así. En efecto, mediante sentencia del siete de diciembre del dos mil cinco, la Sala Civil Transitoria insólitamente declara Improcedente (en mayoría) el recurso de casación interpuesto por mi parte, sin una motivación debida (o carencia de motivación), afectando mi derecho a un debido proceso legal..."(sic) Cuarto: Así, cabe acotar que sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, su extensión y contenido, Constitucional mediante Sentencia Nº 00728-2008-PHC, publicada el veintidós de octubre del dos mil ocho, considera los siguientes supuestos: "... a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión...
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...
- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal..."(sic)

Quinto: Que, el actor recurre al amparo para que el órgano judicial declare inaplicable la sentencia casatoria de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en el proceso judicial de Tercería seguido por Michelle Pamela Amaro Paredes contra el Banco del Nuevo Mundo en Liquidación (Expediente N° 2876-2005-Lima), en el cual se declaró <u>Improcedente</u> su Recurso de Casación (fojas treinta y siete).

Sexto: Debe señalarse, en cuanto a los citados ítems expuestos en el segundo considerando, que la recurrente cuestiona a través de este medio revalorar criterios jurisdiccionales tales como los expuestos en la resolución número diez de fecha once de noviembre del dos mil cuatro, expedida por el A quo (véase a fojas catorce), así como la expedida por el Ad quem mediante su resolución de fecha seis de junio del dos mil cinco (fojas veinticuatro), toda vez que en ambas instancias de merito ha tenido resultado desfavorable; y por si fuera poco la Casación N° 2876-2005-Lima expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (véase a fojas treinta y siete), pretendiendo

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

realmente la amparista que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el proceso cuestionado.

<u>Séptimo</u>: Que, de la revisión de los hechos y el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados, no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega la demandante para que prospere este proceso constitucional; por el contrario, conforme lo advierte la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el recurrente pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan las resoluciones judiciales materia de éste proceso constitucional, desnaturalizando de ese modo el objetivo de las acciones de garantía.

Octavo: Que, adicionalmente, de los agravios ampliamente expuestos en hechos no se infiere vulneración a ningún derecho constitucional, mas aún cuando de la demanda de amparo no se ha logrado demostrar en qué ha consistido el manifiesto agravio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, sino como ya se ha señalado, se infiere que a través del presente proceso de amparo se pretende efectuar cuestionamientos a los criterios de las instancias de mérito, desnaturalizando de ese modo el objetivo constitucional de los procesos de amparo.

Noveno: Que, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial ha señalado lo siguiente: "(...) el amparo contra resoluciones judiciales tiene por objeto controlar que las resoluciones que se hayan podido expedir dentro de un proceso judicial, lo hayan sido con respeto del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. [En ese sentido] en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un Juez o Tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal"¹

<u>Décimo</u>: Por consiguiente, teniendo en cuenta que el proceso de amparo no constituye una instancia mas del proceso jurisdiccional cuestionado y que la finalidad del mismo no esta dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Carta Política, supuesto que no se suscita en el caso de autos y al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante, resultan de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 inciso 1, y 4 del Código Procesal Constitucional.

<u>Décimo Primero</u>: A mayor abundamiento, los agravios expuestos por el recurrente no son sino una reiteración de los fundamentos de su demanda, tal como se aprecia de fojas cuarenta, los mismos que han sido analizadas minuciosamente en la sentencia recurrida, la misma que está suficientemente motivada, de tal manera que los argumentos repetitivos del recurso de apelación de fojas doscientos setenta y dos, no enerva en forma alguna los sustentos de hecho y derecho que contiene la apelada, por lo que la sentencia de vista no está incursa en ninguno de los vicios de motivación descritos por la recurrente; por tanto debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por éstas consideraciones, de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas

¹ Véase el numeral 3) del Exp. N.º 1388-2006-PA/TC

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA

doscientos cuarenta de fecha doce de mayo del dos mil nueve, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Michelle Pamela Amaro Paredes contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y otros; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Códova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs

SENTENCIA A.A. Nº 2245-2009 LIMA